

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00073/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000015

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000001 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Virgilio

Abogado: EVA MARIA MAURICIO GARCIA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 73/17

Vigo, a 13 de marzo de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1 del año 2017, a instancia de D. Virgilio como **parte demandante**, representada y defendida por la Letrada Dña. Eva María Mauricio García, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte demandada**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita contra la Resolución del recurso de reposición de fecha 12 de septiembre de 2016 por la que se confirma íntegramente la Resolución de 31 de octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 9- 8-2016 afecto al expediente NUM000 por el que se sanciona al actor por infracción grave en aplicación del artículo 19 de la Ley de Seguridad Vial por exceso de velocidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Eva María Mauricio García actuando en nombre y representación de D. Virgilio mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 26-12-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 31 de octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 9-8-2016 afecto al expediente NUM000 por el que se sanciona al actor por infracción grave en aplicación del artículo 19 de la Ley de Seguridad Vial por exceso de velocidad.

Presentado el escrito de demanda termina solicitando que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de actuaciones por los defectos y vulneraciones denunciados, ordenando reponer las actuaciones al momento en que la infracción se refiere; subsidiariamente se anulen las resoluciones impugnadas y aquellas de las que traen causa, declarándolas contrarias a Derecho, dejándolas sin efecto, todo ello condenando en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo solicitó que se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo, y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 400 euros, importe de la sanción de multa recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso administrativo es la imposición de una multa de 400 euros por la exceder en más de 30 hasta 40 km/h el límite de velocidad de la vía, identificándose en la denuncia, formulada el 1-9-2015, como lugar de comisión de la infracción "Citroen s/n".

Entre los motivos de impugnación alegados en la demanda se encuentra la falta de datos identificativos completos de la denuncia, en relación con el lugar de la supuesta infracción y el número de identificación del agente denunciante.

El artículo 74.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que en las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

La identidad del denunciado, si fuere conocida.

Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

En este caso es clara la omisión de la identificación del agente denunciante a lo largo de todo el expediente: no consta su número identificativo ni en el boletín de denuncia que obra al folio 1, ni en el acto de notificación posterior de la denuncia (folio 8) ni en la resolución del expediente. En cuanto al lugar de comisión, la indicación que se hace no es lo suficientemente concreta, ya que si se refiere a la calle debería explicitar el número, vista la longitud de la vía. En fase probatoria del procedimiento contencioso-administrativo se ha remitido un parte de servicio en el que el agente NUM001 informa que el control de velocidad se realizó en Avenida Citroen s/n, "frente al número 3, que viene siendo frente a la Factoría Citroen". Este informe evidencia que

era posible una mayor concreción del lugar de comisión de la infracción, extremo esencial en la denuncia, ya que los límites máximos de velocidad pueden variar a lo largo de una vía.

Por otra parte, no se puede tener por subsanada la concreción del lugar de comisión por dos motivos. El primero de ellos, porque el parte de servicio remitido en fase probatoria aparece suscrito por un agente, pero se desconoce la identidad del agente que practicó el control de velocidad, que no aparece en el expediente sancionador. En segundo lugar, y más relevante, debe indicarse que aunque se pudiera presumir que el agente NUM001 es el que emitió la denuncia que motiva el expediente sancionador, tanto su identificación como la concreción del lugar de comisión tenían que haber constado en la denuncia, y su eventual omisión -lo que es el caso- solo sería subsanable en el marco del propio expediente sancionador, antes de que recayera la resolución sancionadora, no con posterioridad, en vía contencioso-administrativa.

En el sentido expuesto, es constante la jurisprudencia que niega que en el proceso contencioso-administrativo de impugnación de la sanción se pueda subsanar la infracción de los principios y requisitos formales que han de ser observados en el el procedimiento sancionador, pues, de otro modo, no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa se adopte a través de un procedimiento que garantice los principios esenciales reflejados en el art. 24.2 CE y en la normativa legal rectora del mismo.

En el sentido expuesto, la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 7-4-2014, recurso 302/2012, cita la **sentencia del Tribunal Constitucional 145/2011** : "*Producida la vulneración del derecho de defensa en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, el hecho de que el demandante de amparo disfrutara posteriormente en el proceso judicial de la posibilidad de alegar y probar cuanto consideró oportuno para la mejor defensa de sus derechos e intereses, no subsana la vulneración del derecho a la defensa ocasionada en el previo procedimiento administrativo sancionador, pues la vigencia del principio de contradicción, al igual que sucede con el resto de las garantías constitucionales que ordenan el ejercicio de la*

potestad sancionadora de la Administración, se predica precisamente del procedimiento administrativo sancionador, en el que debe respetarse su ejercicio (STC 35/2006, de 13 de febrero , FJ 4).

Ello es así, entre otras razones, porque como recuerda la STC 89/1995, de 6 de junio (FJ 4), y subrayan a su vez las SSTC 7/1998, de 13 de enero (FJ 6) y 59/2004, de 19 de abril (FJ 3), no existe un proceso contencioso-administrativo sancionador en donde haya de actuarse el ius puniendi del Estado, sino un proceso contencioso-administrativo cuyo objeto lo constituye la revisión de un acto administrativo de imposición de una sanción. En consecuencia, no es posible concluir que sean los Tribunales contencioso-administrativos los que, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, «condenen» al administrado. Muy al contrario, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución. De otra manera no se respetaría la exigencia constitucional de que toda sanción administrativa «se adopte a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE » (STC 125/1983, de 26 de diciembre , FJ 3)."

La Sentencia del TSJ de Madrid de 13 de diciembre de 2016, nº 627/2016, recurso 92/2015, expone que "*no es aceptable tampoco la tesis según la cual la eventual indefensión padecida, en su caso, en el procedimiento administrativo sancionador es susceptible de subsanación en la ulterior vía jurisdiccional.*

Ha de partirse del hecho de que la potestad sancionadora en el orden administrativo es de la Administración, y por ello es a ella a la que corresponde atenerse en su ejercicio a las garantías que en favor del imputado (entre ellas la del derecho a la prueba) establece el ordenamiento jurídico, de modo que, si no las respeta, el acto sancionador resulta en sí mismo viciado de modo definitivo.

Las garantías del administrado frente al ejercicio por la Administración de su potestad sancionadora operan siempre ex ante de la sanción; por eso, si no se respetan, no es aceptable una posible subsanación ex post ante la Jurisdicción, que

no es a la que corresponde dicho poder. La defensa jurisdiccional frente al acto administrativo sancionador, ex art. 24.2CE puede fundarse en la inobservancia de las garantías exigibles para que en el acto pueda dictarse; pero ello en modo alguno puede equipararse a una subsanabilidad de los vicios del procedimiento administrativo sancionador por la Jurisdicción.

La posibilidad teórica de que los vicios del procedimiento administrativo sancionador sean subsanables por la Jurisdicción contencioso-administrativa implica la confusión de las potestades atribuidas a la Administración y a la Jurisdicción, que no es aceptable.

La diferencia de papeles de la Administración y de la Jurisdicción en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración está claramente explicada en las sentencias del Tribunal Constitucional 89/1995 , F. J. 4, 7/1988 ,F.J. 6 , 161/2003 , F.J. 3, entre otras".

En atención a lo expuesto debe estimarse el recurso ya que se aprecian vicios procedimentales en cuanto a los requisitos formales de la denuncia de la suficiente entidad como para anular la resolución sancionadora, que no se pueden considerar subsanados con la prueba practicada en este procedimiento jurisdiccional.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación del recurso determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. Virgilio contra la Resolución de 31 de octubre de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición contra el acuerdo sancionador de fecha 9-8-2016 afecto al expediente NUM000 por el que se sanciona al actor por infracción grave en aplicación del artículo 19 de la Ley de Seguridad Vial por exceso de velocidad y **ANULO** la Resolución sancionadora, dejándola sin efecto.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.